

TITULO V

De las infracciones y sanciones

Art. 20. Las infracciones a lo establecido en los artículos precedentes serán sancionadas de conformidad con lo que disponga la legislación aplicable a la materia regulada por la presente Ley.

Art. 21. 1. Las infracciones en materia de pesca marítima recreativa serán consideradas como violación de precepto técnico marítimo pesquero leve y se sancionarán con una multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

La cuantía de la multa se graduará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los hechos cometidos, su trascendencia, su reincidencia y su repercusión en el medio.

2. Las infracciones en materia de pesca marítima recreativa con barco cometidas con artes profesionales se sancionarán de acuerdo con lo establecido para la pesca profesional.

Art. 22. Los órganos competentes para imponer las sanciones serán:

- La Dirección General de Pesca Marítima, en el caso de las multas de hasta 2.000.000 de pesetas.
- El Consejo de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el caso de las multas de 2.000.000 de pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.
- El Consejo Ejecutivo, en el caso de las multas por un importe superior a 5.000.000 de pesetas.

Art. 23. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el marco de sus competencias, ejercerá la inspección de las actividades pesqueras y de las demás actividades de producción natural y artificial, transformadoras y de comercialización en origen y aquellas otras funciones objeto de la presente Ley que no sean encomendadas de manera expresa a otros organismos.

TITULO IV

De la formación profesional náutico-pesquera

Art. 24. Serán objetivos de la formación profesional náutico-pesquera:

- Formar profesionalmente a los jóvenes, buscando su futura incorporación al sector pesquero, con los distintos niveles en que esta pueda producirse, contribuyendo a formarlos integralmente.
- Organizar cursos tutelados de formación profesional náutico-pesquera, en todos los niveles que determinen las competencias en dicha materia.
- Reciclar los conocimientos y la formación profesional de los pescadores, haciéndoles participar en los programas y actividades orientadas que con dicha finalidad establezca el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 25. 1. La Escuela de Capacitación Náutico-Pesquera de Cataluña, creada por el Consejo Ejecutivo, será la institución encargada de cumplir los objetivos establecidos en el artículo 24, en el marco de las competencias de la Generalidad.

2. La Escuela de Capacitación Náutico-Pesquera de Cataluña tendrá las siguientes funciones:

- Organizar y desarrollar los cursos para la obtención de los títulos profesionales.
- Desarrollar los cursos y demás actividades para el reciclaje permanente de los conocimientos tecnológicos náutico-pesqueros, dirigidos a los profesionales.
- Realizar los exámenes libres para la obtención de los títulos profesionales náutico-pesqueros.
- Tutelar las actividades de capacitación que otras instituciones desarrollen en este sector.

3. Podrán crearse centros de capacitación profesional náutico-pesquera para satisfacer las necesidades de las distintas áreas geográficas y cubrir las diversas especialidades.

Art. 26. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca publicará periódicamente el Programa de Capacitación Profesional Náutico-Pesquera que, de conformidad con la legislación vigente, habilite para la obtención de los títulos profesionales, el calendario de exámenes y la composición de los tribunales, que nombrará de entre los profesores homologados.

DISPOSICION ADICIONAL

A través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, la Generalidad de Cataluña coordinará sus funciones de vigilancia pesquera con la de los organismos que actualmente ejerzan dichas funciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea fijada la cuantía de los cánones a que se refiere el artículo 8, serán de aplicación los establecidos en el Decreto del Estado 2218/1975, de 24 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan o se opongan a la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de febrero de 1986.

JOSEP MIRO I ARDEVOL,
Consejero de Agricultura, Ganadería
y Pesca

JORDI PUJOL

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 658, de 7 de marzo de 1986.)

8600

ORDEN de 31 de enero de 1986, por la que se otorga la concesión definitiva para su funcionamiento a «Emisiones Radiofónicas Españolas, Sociedad Anónima».

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Radio y Televisión, aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero; el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, de la Generalidad de Cataluña, regulando la concesión de emisoras de radiodifusión, institucionales y privadas, en ondas métricas con frecuencia modulada; el Decreto 83/1981, de 13 de abril, que desarrolla la segunda fase del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas en Modulación de Frecuencia; y el Decreto 212/1982, de 3 de julio, sobre las concesiones para la instalación y el funcionamiento en Cataluña de emisoras en frecuencia modulada, y demás normativa aplicable.

Visto lo establecido por la Orden de 10 de diciembre de 1981, de delegación de funciones en el Secretario General de la Presidencia.

Por esta Orden: Se da publicidad al acuerdo del Consejo Ejecutivo tomado en la sesión de fecha 16 de enero de 1986, por la que se otorga la concesión definitiva para su funcionamiento a la emisora «Emisiones Radiofónicas Españolas, Sociedad Anónima», cuyas características técnicas se relacionan en el anexo.

Barcelona, 31 de enero de 1986.—P. D., el Secretari General de la Presidencia, Lluís Prenafeta i Garrusta.

ANEXO QUE SE CITA

Concesionario: «Emisiones Radiofónicas Españolas, Sociedad Anónima»: Otorgamiento de una emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la localidad de Sant Celoni (Barcelona).

Concesión provisional: Otorgada por acuerdo del Consejo Ejecutivo en fecha 14 de enero de 1983.

Características técnicas:

a) Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 41° 41' 20" Norte y 2° 29' 5" Este.
Emplazamiento: Nostra Senyora de Puig.
Cota: 220 metros.
Clase de emisión: 256KF8EHF.
Frecuencia: 101,3 MHz.
Potencia Radiada Aparente: 150 W.
Potencia máxima nominal del transmisor: 250 W.

b) Antena transmisora:

Tipo de antena: 2 dipols. Omnidireccional.
Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 18 metros.
Altura efectiva máxima de la antena: 139 metros.
Ganancia máxima: 0,13 dB (dipol $\lambda/2$).
Polarización: Circular.